

AUTO N. 00035

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2022ER152651 del 29/06/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado “demoledora de pollo” en la dirección Calle 72 A Sur No. 78 A – 67 debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas ya que *“el pollo llega en canastas para su proceso y sale en canecas ya molido y el olor es a putrefacto es horrible las 24 horas, y los operarios se ven sucios es decir está demolición de comida no cumple con las reglas sanitarias”*..

Que en consulta realizada a las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - FOREST, se determinó que el establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396, no cuenta con registro alguno; adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no se encuentra con información en materia de emisiones atmosféricas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 28 de junio de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana

Calle 72 A No 68 A - 67 Sur, donde opera el establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ, la cual emitió el Concepto Técnico 03779 del 14 de abril del 2023 (2023IE81890).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en aras de verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, adelantó visita técnica el día 04 de julio de 2024, se evidenció que el establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396, se desarrolla la actividad económica de desposte de pollos ya sacrificados. El proceso inicia con la recepción de la materia prima, en este caso, pollos ya sacrificados. A continuación, se lleva a cabo el proceso de retirar la piel, seguido del desposte. Posteriormente, los productos se almacenan en el sistema de refrigeración y/o en el cuarto frío. Finalmente, se lleva a cabo la distribución de los productos resultantes del proceso, conforme al Concepto Técnico 08030 del 05 de septiembre del 2024 (2024IE186900).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitieron los Conceptos Técnicos 03779 del 14 de abril del 2023 (2023IE81890) y 08030 del 05 de septiembre del 2024 (2024IE186900):

Concepto Técnico 03779 del 14 de abril del 2023 (2023IE81890):

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *El establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA propiedad del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto su proceso de desposte de pollo no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ, en calidad de propietario del establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrolla el proceso de desposte de pollo garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar sistemas de extracción en el área de desposte de pollo con el fin de encauzar y dar manejo adecuado a los olores, dicho sistema debe conectar a un ducto de desfogue que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable se deben instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Concepto Técnico 08030 del 05 de septiembre del 2024 (2024IE186900):

"(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA** propiedad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA** propiedad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ**, cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de desposte de pollos.

11.3. El establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA** propiedad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de desposte de pollos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. De acuerdo con el Anexo 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 72 A SUR 78 A 67, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA** propiedad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ**, se determinó lo siguiente:

*“De conformidad con su consulta, el uso definido como **CIU 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.** Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso **COMPLEMENTARIO de COMERCIOS Y SERVICIOS BÁSICOS de TIPO 1, Menor a 500 m2**, el cual, Si figura como permitido para el **ÁREA DE ACTIVIDAD DE PROXIMIDAD**, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta”.*

*En tal sentido, es responsabilidad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CL 72 A SUR 78 A 67, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.*

*11.5. El establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA** propiedad del señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE81891 del 14 de abril de 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

*11.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ** en calidad de propietario del establecimiento **JAMONERÍA SANTA SOFÍA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

11.7. Realizar las adecuaciones locativas y/o emplear los mecanismos de control necesarios para asegurar que las emisiones fugitivas provenientes durante el proceso de desposte de pollos, garantizando así que no trasciendan más allá de los límites del predio, ni incomoden a vecinos y/o transeúntes del sector.

11.8. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que la matrícula 3535993 del 31 de mayo de 2022, se encuentra activa y pertenece al señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ, se identifica con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

En materia de emisiones atmosféricas

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

...

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

RESOLUCIÓN 909 DE 2008, “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los Conceptos Técnicos 03779 del 14 de abril de 2023 (2023IE81890) y 08030 del 05 de septiembre de 2024 (2024IE186900), correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el día 28 de junio de 2022 y el día 04 de julio de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396, en calidad de propietario del establecimiento JAMONERÍA SANTA SOFÍA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor YEISON ARLEY BABATIVA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.030.647.396, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 72 A No 68 A - 67 Sur, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos 03779 del 14 de abril del 2023 y 08030 del 05 de septiembre del 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-1927, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2024-1927

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2024

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2024

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20242612 FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2024

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2024

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20242612 FECHA EJECUCIÓN: 31/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/01/2025